MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

28630

ORDEN de 23 de octubre de 1978 sobre implantación de la Cartilla de Escolaridad y Sanitaria para alumnos escolarizados en un país extranjero.

Ilustrísimo señor:

El Consejo de Europa ha elaborado una «Cartilla de Escolaridad y Sanitaria para alumnos escolarizados en un país extranjero». Responde tal iniciativa a la necesidad cada día más apremiante de que, en los distintos países de emigración e inmigración, pueda tenerse una información coordinada y unificada que afecte no solamente a la situación escolar de aquellos alumnos, sino también a sus datos sanitarios. Esta información, que carece de valor académico, está destinada a facilitar a los niños y adolescentes emigrados su integración en la comunidad escolar de acogida o, en su caso, una adecuada reinserción escolar en su país de origen. La coordinación y unificación de esta información queda asegurada por el hecho de que, a partir del curso académico 1979-1980 los países miembros del Consejo de Europa adoptarán un modelo único de «Cartilla de Escolaridad y Sanitaria para alumnos escolarizados en un país extranjero», ateniéndose a las normas de utilización que, a tal efecto, ha previsto el Consejo de Europa.

En su virtud, previos informes favorables de los Ministerios de Asuntos Exteriores y Sanidad y Seguridad Social, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—A partir de 1 de octubre de 1979, todos los alumnos de nacionalidad española o extranjera que cursen en España enseñanzas correspondientes a los niveles de Educación Preescolar, General Básica o Formación Profesional de primer grado, y fueren a abandonar el territorio nacional continuando estudios similares en cualquier país miembro del Consejo de Europa, deberán proveerse obligatoriamente, antes de abandonar el territorio nacional, de la «Cartilla de Escolaridad y Sanitaria para alumnos escolarizados en un país extranjero».

Segundo.—«La Cartilla» deberá ser cumplimentada por el Centro docente español en que el alumno estuviere cursando sus estudios, ateniéndose a las instrucciones contenidas en la misma y tomando como base los datos de los expedientes académicos de los alumnos, reflejados en el correspondiente Libro de Escolaridad, y los correspondientes datos sanitarios que obren en el Servicio de Medicina e Higiene Escolar del Centro.

Tercero.—«La Cartilla» será entregada a los padres o tutores de los alumnos respectivos por los Directores de los Centros. Los padres o tutores deberán presentar la mencionada «Cartilla» en el Centro educativo del país extranjero en el que el alumno quede escolarizado.

Cuarto.—«La Cartilla» será editada por el Servicio de Publicaciones del Ministerio de Educación y Ciencia conforme al modelo oficial establecido por el Consejo de Europa y distribuida a las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia, de donde podrán ser retiradas por los Directores de los Centros docentes correspondientes.

Las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia aclararán a los Directores de los Centros cuantas dudas puedan plantearles una correcta cumplimentación de la «Cartilla» y les facilitarán las correspondientes fichas de traducción a la lengua del país al que el alumno vaya a trasladarse.

Quinto.—Los Centros educativos españoles de los niveles citados, que escolaricen alumnos españoles o extranjeros provenientes de cualquier país miembro del Consejo de Europa y que fueren titulares de una «Cartilla» emitida por un Centro educativo extranjero de acuerdo con las normas en vigor del país de emisión, admitirán las correspondientes «Cartilla» que les fueren entregadas bien directamente por los padres o tutores de los alumnos, bien por los servicios diplomáticos o consulares del país de emisión, debiendo incorporarlas al expediente académico del alumno.

La citada «Cartilla» deberá ser devuelta a sus titulares en el supuesto de que éstos vayan a abandonar posteriormente el territorio nacional.

Sexto.—Se autoriza a la Secretaría General Técnica del Departamento para que dicte, en el ámbito de su competencia, las disposiciones necesarias para el desarrollo de esta Orden.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. Madrid, 23 de octubre de 1978.

CAVERO LATAILLADE

Ilmo. Sr. Secretario general técnico.

MINISTERIO DE TRABAJO

28631

REAL DECRETO 2710/1978, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de aplicación a las Sociedades Cooperativas reguladas por la Ley 52/1974, de 19 de diciembre.

La Ley cincuenta y dos/mil novecientos setenta y cuatro, de diecinueve de diciembre, preceptuaba en su disposición final primera, número uno, que «El Gobierno, a propuesta del Ministro de Trabajo, a la que se acompañará informe de la Organización Sindical, aprobará, en el plazo de un año, a partir de la publicación de esta Ley, su Reglamento».

No habiéndose cumplido la previsión recogida en el artículo cincuenta y ocho, dos, de la propia Ley en orden a la adecuada dotación de medios personales y materiales al Ministerio de Trabajo para asumir sus tareas en el orden cooperativo, tampoco pudo colmarse el deseo del legislador de reglamentar aquella norma legal en el lapso de doce meses desde su publicación; es decir, antes de febrero de mil novecientos setenta y seis.

En el nuevo contexto democrático es evidente que el cooperativismo iba a ser afectado, ya que al desaparecer la antigua Organización Sindical decae la incrustación de la cooperación en aquella estructura.

Prueba de lo anterior lo constituye la aparición del Real Decreto-ley treinta y uno/mil novecientos setenta y siete, de dos de junio, cuya disposición adicional segunda d) dispuso, en su primer párrafo, que se facultaba al Gobierno para «La revisión de las competencias atribuidas a la Organización Sindical en el orden cooperativo que serán transferidas al Ministerio de Trabajo y, en su caso, a la Federación Nacional de Cooperativas, adecuando la organización y estructuración del movimiento cooperativista a los principios de autonomía y libertad asociativa».

Junto a esta disposición se había iniciado el proceso de dotación de medios al Ministerio de Trabajo, con la creación, por Real Decreto mil trescientos cinco/mil novecientos setenta y siete, de diez de junio, de la Dirección General de Cooperativas y Empresas Comunitarias.

Tal es el nuevo entorno normativo y la nueva perspectiva jurídico-política del presente Reglamento que, dentro de los obligados límites trazados por la Ley que desarrolla, puede describirse con los siguientes caracteres generales:

Primero.-Es un Reglamento relativamente extenso, no sólo por la parquedad de la Ley en bastantes puntos, sino también por su deliberada remisión en otros muchos a la norma reglamentaria. Hay además otras razones de tradición cooperativa, tales como el necesario carácter acumulativo didáctico de muchas normas y la conveniencia de reducir al mínimo las remisiones a otros textos legales; junto a ellas emergen imperativos inexcusables de la hora presente, tales como la urgencia de reencontrar y profundizar las exigencias de un cooperativismo a la vez autentico y eficaz, la conveniencia de distinguir y resaltar los principios básicos de la cooperación, universalmente aceptades, y las posibilidades prácticas de la fórmula cooperativa como instrumentación real de una democracia económicosocial, y la doble aspiración de hacer saltar las discriminaciones anticooperativas y de erradicar del universo cooperativo aquellos intentos meramente especulativos o apresuradamente acometidos para burlar o sin conocer las exigencias de la genuina cooperación.

Segundo.—Es un Reglamento que trata de recoger la experiencia normativa de las mejores Leyes, pero también la práctica vivida en casi ocho lustros de un cooperativismo en situación especial y en el que junto a ciertos hábitos ineficaces,

cuando no claramente inhibidores de toda participación cooperadora, han aflorado realizaciones ejemplares, tan vigorosas empresarialmente como exigentes en la vivencia de un auténtico comunitarismo cooperativista.

Tales son los rasgos globales de este Reglamento, cuyo título primero aporta, dentro de su primer capítulo, las siguientes novedades:

a) Subrayar los caracteres y autonomía de la Cooperativa, así como las modalidades posibles de asunción de responsabilidad de los socios.

Evitar los equívocos y las usurpaciones semánticas, así como la confusión derivada de idéntica denominación para Cooperativas incluso de la misma clase, teniendo en cuenta la desconcentración registral que se implanta como ineludible exi-

gencia, técnica y política, de la hora presente.

c) Condensar en un único precepto las normas especiales que desde mil novecientos treinta y uno vienen reconocidas en favor de las Cooperativas Obreras de Producción -hoy de Trabajo Asociado-, así como las equivalencias formales y de fondo resultantes de proyectar la terminología y normativa de la Ley cincuenta y dos/mil novecientos setenta y cuatro, sobre las formas cooperativas reconocidas en disposiciones anteriores.

En el capítulo dedicado a desarrollar el régimen jurídico básico del socio cooperador, destacan los siguientes aspectos:

a) Una atención al grupo o unidad familiar, núcleo de imputación que no sólo responde a una técnica jurídica moderna, sino a plantcamientos especificamente cooperativos ligados a la función de no pocas formas vigorosas de cooperación (consumo, vivienda, campo, enseñanza, etc.).

b) Una adecuada regulación de los títulos excluyentes de la condición de socio, desarrollando los principios legales con una amplitud no exenta de realismo y rigor cooperativos, al

tratar el tema de las personas jurídicas como socios.

c) Una configuración básica, por vez primera en nuestro Derecho, de la condición de socio de trabajo, apuntada en el artículo cuarenta y ocho, tres, de la Ley, y que constituye un vehículo de real integración de la población trabajadora de las Cooperativas en estas Instituciones.

d) Una explícita enumeración de las potestades jurídicas del socio y, en particular, un desarrollo del derecho de información tan amplio como permite la experiencia de nuestro Derecho societario y tan ambicioso como exige la esencia personalista y

democrática de la cooperación.

El capítulo que completa las previsiones legales sobre la vertiente económico-financiera de la Cooperativa específica singularmente, el régimen de reducción del capital social en garantía de terceros y el de emisión de obligaciones, pero sobre todo contiene tanto una regulación precisa de los fondos sociales obligatorios y de la determinación de los gastos de ejercicio a deducir para obtener el excedente neto como la norma sobre imputación de pérdidas, temas ambos que constituyen una rigurosa novedad en nuestro Derecho cooperativo sustantivo.

En el capítulo esencial sobre órganos sociales hay que destacar lo siguiente:

a) Un reforzamiento de la soberanía de la Asamblea de socios, sin perjuicio de las funciones del Consejo Rector, que atrae las competencias representativas y gestoras, o de las posibles delegaciones en otras instancias orgánicas de participación, propias de un moderno cooperativismo. Junto a ello se remite a los Estatutos o se afirma en el Reglamento la plasmación de una exigencia práctica de la genuina democracia cooperativa: Evitar la acumulación artificial y nociva de puestos rectores con funciones de gestión directa.

b) Una previsión del derecho de formulación de propuestas y de las posibilidades operativas de la Asamblea general en ocasiones electorales, así como una adecuada regulación de las

formas de aprobación del acta.

c) Una operativa y flexible regulación de las Juntas preparatorias, confiando a los Estatutos la definición del carácter imperativo o no del mandato conferido a los representantes en cada Junta, que no se configura como mera instancia electoral.
 d) Una completa normación del proceso de revisión de acuer-

dos sociales, con la inclusión del tema de los socios en conflicto.

En el capítulo dedicado a la fundación de la Cooperativa. destaca tanto la desconcentración de la calificación y constancia registral de las Cooperativas como una enumeración sistemática del contenido de los Estatutos, así como una regulación adecuada de los procesos de fusión y de desdoblamiento de Cooperativas, y de la fase liquidatoria de la Cooperativa, escasamente regulados en el Reglamento vigente. Por último, hay que resaltar las reglas sobre adjudicación del haber social, verdadera piedra angular de la cooperación auténtica, alejada de las fórmulas especulativas, o aun meramente lucrativas, por su sentido social y comunitario reflejado en la irrepartibilidad casi total de los fondos obligatorios y absoluta del haber líquido resultante al terminar la liquidación.

En el capítulo sobre régimen registral se articula desconcentradamente el Registro Cooperativo, cuyo Servicio Central acoge tanto las funciones estrictamente calificadoras y registrales como las de coordinación, propuesta y recurso, dirigidas a fortalecer y perfeccionar la eficacia, agilidad y sencillez del tradicional Registro de Cooperativas del Ministerio de Trabajo, previsto en la Ley cincuenta y dos/mil novecientos setenta y cuatro.

El capítulo dedicado al régimen laboral desarrolla las previsiones legales sobre participación del personal asalariado de la Cooperativa en los resultados, según la clase o grupo de ésta, y completa el régimen jurídico aplicable a los socios de trabajo.

El capítulo X cumple el mandato legal de clasificar las Cooperativas atendiendo a su objeto social, cuya amplitud viene configurada inequivocamente en el artículo primero de la Ley. En la tipología que se establece se tiene en cuenta no sólo la tradición aprovechable de los últimos cuarenta años de vida cooperativa, sino también los logros de la legislación de mil novecientos treinta y uno, en cuanto ha sido posible, y desde luego las formulaciones sobre el alcance real y deseable de la solución cooperativa, expresadas tanto por la Alianza Cooperativa Internacional como por la Organización Internacional del Trabajo. Así se colman lagunas, se remontan discriminaciones incompatibles con una auténtica democracia económico-social v se abren nuevas perspectivas a las realizaciones ciudadanas de autoesfuerzo y mutua ayuda. Al fin y al cabo, el sistema cooperativo cubre una función no sólo de democratización y transparencia profundas y vivas de la casi totalidad de los sectores económicos, sino también una labor formativa y educadora del pueblo en la asunción de responsabilidades y en el valor de la solidaridad activa y creadora.

Los dos últimos capítulos de este título primero se ocupan tanto de abrir un posible desglose intragrupal de las Cooperativas por razón de la polivalencia del objeto social de muchas· de ellas y de los sectores económicos en que se proyectan predominantemente, como del decisivo tema de la cooperación de segundo y ulterior grado, tan escasa de normas y de realidades hasta ahora, pero llamada a cubrir, sin duda, un papel central en el afianzamiento y desarrollo de la cooperación. También son desarrollados los conciertos y asociaciones de Cooperativas, señalando el régimen que procede aplicar a los excedentes obtenidos de la asociación con, o la participación en, entes mercantiles, dada la distinta y peculiar naturaleza de la sociedad cooperativa frente a aquellas formas económicas propias de los comerciantes.

El título segundo, tras reiterar y aclarar el valor social de la cooperación, se ocupa de regular la actuación de la Administración Pública ante el movimiento cooperativo.

En este ámbito se concede una significativa intervención a la Confederación Española de Cooperativas y a las Federaciones Territoriales, se delimitan cuidadosamente las funciones de inspección cooperativa y se perfilan las posibles faltas, tanto en defensa de la auténtica especificidad cooperativa como en garantía de la tipicidad jurídica de las infracciones, de acuerdo además con la tradición de las mejores Leyes patrias sobre cooperación. Finalmente se subrayan tanto los cometidos básicos de la Comisión Nacional de Coordinación Cooperativa como la presencia de las Entidades federativas del cooperativismo en este órgano consultivo, coordinador y asesor del sector público en materia cooperativa.

En definitiva, el Reglamento ha llegado tan lejos como el mandato legal permitía y las exigencias de la hora presente demandaban. Corresponderá ahora a la nueva sociedad española, más libre y mejor informada, asumir iniciativas y responsabilidades en el florecimiento y renovación de las fórmulas cooperativas en las que lo económico, lo social y lo educativo estén al servicio del cooperador y de todos los cooperadores, actuales o potenciales, y, por ende, de la entera comunidad.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo, con informe y audiencia de la Confederación Española de Cooperativas, de conformidad, en lo sustancial, con el dictamen del Consejo de Estado en Pleno y previa deliberación del Consejo de Ministros en la reunión del día ocho de julio de mil novecientos setenta y ocho.

DISPONGO:

Artículo primero.-Queda aprobado el texto del Reglamento de las Sociedades Cooperativas reguladas por la Ley cincuenta y dos/mil novecientos setenta y cuatro, de diecinueve de diciembre, General de Cooperativas, que figura a continuación. Artículo segundo.—El presente Reglamento entrará en vigor a los cuarenta días de su publicación completa en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de lo establecido en sus disposiciones transitorias.

Dado en Madrid a dieciséis de noviembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Trabajo, RAFAEL CALVO ORTEGA

REGLAMENTO DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS

TITULO PRIMERO

Del régimen de las Sociedades y de las Empresas Cooperativas

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º Concepto.

Es Cooperativa aquella Sociedad que, sometiéndose a los principios y disposiciones de la Ley General de Cooperativas y a sus normas de desarrollo, realiza, en régimen de Empresa en común, cualquier actividad económico social lícita para la mutua y equitativa ayuda entre sus miembros y al servicio de éstos y de la comunidad.

Art. 2.º Caracteres.

Los principios generales que definen el carácter cooperativo de una Sociedad e informan su constitución y funcionamiento son los que se establecen a continuación, y en los términos que se desarrollan en la Ley General de Cooperativas y en sus normas complementarias:

- a) La libre adhesión y la baja voluntaria de los socios.
- b) La variabilidad del número de socios y del capital social, a partir de unos mínimos exigibles.
- c) Todos los socios tendrán igualdad de derechos para garantizar la organización, gestión y control democráticos en los términos fijados en aquella Ley.
- d) La limitación del interés que los socios puedan percibir por sus aportaciones al capital social.
- e) La participación de cada socio en los excedentes netos, que puedan repartirse en concepto de retorno cooperativo.
 - f) La educación y promoción sociales y cooperativos.
- g) La colaboración con otras Entidades Cooperativas para el mejor servicio de sus intereses comunes.

Art. 3.º Personalidad jurídica.

La Cooperativa, una vez constituida, tendrá plena personalidad jurídica, y en tal sentido podrá adquirir, poseer, gravar y enajenar bienes y derechos, contraer obligaciones y ejercitar toda clase de acciones, gozando dè los beneficios de todo orden que legalmente le correspondan (artículo 3.º de la Ley General de Cooperativas).

Art. 4.º Autonomía.

Uno. Las Cooperativas elaborarán, aprobarán y aplicarán sus Estatutos con plena autonomía, sin más condicionantes ni limitaciones que las establecidas en la Ley General de Cooperativas (artículo 2.º de dicha Ley).

Dos. La gestión de las Entidades Cooperativas corresponderá exclusivamente a éstas y a sus socios y en ningún caso la Confederación, las Federaciones o la Administración Pública podrán injerirse en ella. No podrá alcanzar responsabilidad alguna por dichos actos de gestión a los Organismos citados, ni a los empleados o funcionarios que presten servicios en los mismos (artículo 57 de la Ley General de Cooperativas, según Real Decreto 2508/1977, de 17 de junio).

Art. 5.° Responsabilidad.

Uno. Los Estatutos de las Cooperativas de primer grado establecerán la responsabilidad limitada o ilimitada de los socios por las obligaciones sociales y podrán señalar el carácter solidario o mancomunado de la misma; a falta de mención estatutaria se entenderá la responsabilidad como de carácter mancomunado simple.

Dos. En las Cooperativas de segundo o ulterior grado la responsabilidad de los socios será siempre limitada, y a falta de mención estatutaria se entenderá la responsabilidad como de carácter mancomunado simple.

Tres. En todos los casos de responsabilidad limitada del socio esta quedará reducida al importe de las aportaciones obligatorias y voluntarias al capital social que viniera obligado a desembolsar y también a los compromisos que de modo expreso y concreto hubiere asumido.

Cuatro. Los acreedores de la Sociedad deberán, en todo caso, salvo pacto expreso, hacer previa excusión del haber social.

Art. 6.° Juntas, grupos o secciones.

Los Estatutos podrán regular la existencia y funcionamiento de Juntas, grupos o secciones que desarrollen, dentro de los fines generales, actividades económicas o sociales específicas, con autonomía de gestión y posibilidad de patrimonios separados afectados a este objeto. En todo caso, será necesario que lleven contabilidad independiente, sin perjuicio de la general de la Cooperativa.

Cuando se haga uso de esta posibilidad se hará constar expresamente frente a los terceros con los que la Cooperativa haya de contratar.

Art. 7.° Denominación.

Uno. La denominación de la Sociedad, que será privativa de ésta, incluirá las palabras «Sociedad Cooperativa» o su abreviatura «S. Coop.» y expresará la clase de responsabilidad de la misma, que también podrá indicar en abreviatura. Si se optase por la abreviatura «S. Coop.», ésta no deberá figurar iniciando la denominación. En ningún caso podrá adoptarse una denominación idéntica a la de otra Cooperativa inscrita anteriormente, a cuyo fin deberán obtener la oportuna certificación del Servicio Central del Registro General de Cooperativas los promotores de nuevas Cooperativas o, en su caso, el Consejo Rector de las que deban adaptarse a este Reglamento. Para diferenciar las denominaciones podrá añadirse una referencia suficiente al nombre del término municipal del domicilio social.

Dos. Las Sociedades reguladas por la Ley General de Cooperativas y sus normas de desarrollo, una vez constituidas legalmente, son las únicas autorizadas para usar la denominación de Cooperativa, cuya indebida utilización será sancionáda, de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento.

Tres. Cuando el nombre sea indicativo de una actividad tendra que ser congruente con su objeto social y con el grupo o clase en que deba incluirse la Cooperativa. No podrán adoptarse nombres equívocos o que induzcan a confusiones sobre el caracter y función de la cooperación o con otras Entidades.

Art. 8.º Domicilio social.

Uno. La Cooperativa tendrá su domicilio social, dentro del territorio nacional, en el lugar donde realice preferentemente su actividad con sus socios y en el estará centralizada la documentación social y contable.

Dos. El domicilio social deberá constar en los Estatutos, y su cambio dentro del mismo término municipal podrá ser acordado por el Consejo Rector, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 de este Reglamento.

Art. 9.º Actividades cooperativas realizadas por causa de interés público.

Las Entidades Cooperativas deberán realizar cualquir clase de servicios que por causa de interés público les encomienden los Organismos competentes del Estado, siempre que tales actividades correspondan a la índole de los fines de la Entidad, que será compensada en los gastos que se le ocasionen, y tendran derecho a las comisiones que se establezcan con el Organismo que interesó la gestión (artículo 51.1 de la Ley General de Cooperativas).

Art. 10. Operaciones con terceros.

Uno. Las Cooperativas podrán solicitar autorización para operar con otras personas o Entidades y el público en general, por plazo concretamente determinado y en la cantidad estrictamente prevista cuando, por circunstancias excepcionales no imputables a la Cooperativa, el mantenimiento de la limitación establecida de operar exclusivamente con los socios pudiera suponer una razonable disminución de su actividad social.

La solicitud se presentará en la Delegación Provincial de Trabajo correspondiente por razón del domicilio social de la Cooperativa. Para las Cooperativas inscritas en la oficina provincial del Registro General de Cooperativas, resolverá, previo informe de la Inspección de Trabajo, la autoridad laboral de la provincia. Para las restantes Cooperativas resolverá la Dirección General de Cooperativas y Empresas Comunitarias, que recabará de la Inspección y Delegaciones de Trabajo cuantos informes estime oportunos según el ámbito y demás circunstancias de la Sociedad solicitante.

Dos. Los resultados positivos que se obtengan de las operaciones de carácter extraordinario, autorizadas por las autoridades señaladas en el número anterior, se destinarán al Fondo de Educación y Obras Sociales, salvo que el resultado global del ejercicio económico sea negativo; si éste fuese positivo, la cuantía a ingresar en el Fondo de Educación y Obras Sociales, por este concepto, no será superior a dichos resultados positivos globales.

Art. 11. Consideración de mayoristas.

Las Entidades Cooperativas tendrán la condición de mayoristas y podrán detallar como minoristas en la distribución o venta, con independencia de la calificación que les corresponda a efectos fiscales; las entregas de bienes y prestaciones de servicios proporcionados por las Cooperativas a sus socios, ya sean producidos por ellas o adquiridos a terceros para el cumplimiento de sus fines sociales, no tendrán la consideración de ventas.

to de sus fines sociales, no tendrán la consideración de ventas. Las Cooperativas de Consumo, además de la condición de mayoristas prevista en el párrafo anterior, por lo que les serán de aplicación los precios o tarifas correspondientes, tendrán también, a todos los efectos, la condición de consumidores directos para abastecerse o suministrarse de terceros los productos o servicios que les sean necesarios para sus actividades con los socios.

Art. 12. Operaciones internas de transformación primaria.

Se considerarán, a todos los efectos, actividades cooperativas internas y tendrán el carácter de operaciones de transformación primaria las que reálicen las Entidades Cooperativas del Campo y las demás Cooperativas funcionalmente análogas con productos o materias, incluso suministradas por terceros, siempre que estén destinadas exclusivamente a explotaciones agrarias y otras de sus socios.

Art. 13. Normas especiales.

Uno. Las Entidades Cooperativas continuarán disfrutando de las exenciones fiscales y beneficios de cualquier clase que tuvieran reconocidos o que en el futuro se les concedan; por ello, las Cooperativas de Trabajo Asociado y las de segundo grado que las agrupan continuarán gozando de prioridad en caso de empate en los concursos y subastas para los contratos de obras o servicios del Estado y los demás entes públicos, y las fianzas que se hayan de constituir quedarán reducidas al 25 por 100 de la que corresponda en cada caso, completándose después con deducciones en los pagos posteriores que la Entidad concesionaria haya de percibir por razón de la obra ejecutada o del servicio o suministro proporcionados, hasta completar el total importe de la fianza. Las cantidades retenidas se devolverán juntamente con la fianza constituida. Asimismo, las Cooperativas de Viviendas continuarán teniendo derecho a la adquisición de terrenos de gestión pública, por el sistema de adjudicación directa, para el cumplimiento de sus fines específicos.

Todo ello sin perjuicio de los beneficios que puedan corresponderles igual que a las Sociedades de derecho común.

Las referencias de las normas tributarias al Fondo de Obras Sociales se entenderán hechas a los Fondos Sociales Obligatorios previstos en la Ley General de Cooperativas.

Dos. Las Cooperativas que concentren sus Empresas por fusión propia o por absorción, o por constitución de otras de segundo o ulterior grado, así como mediante uniones temporales, disfrutaran de todos los beneficios otorgados para actos semejantes en la legislación sobre agrupación y concentración de Empresas.

Tres. A los efectos previstos en los dos números anteriores, lac referencias de cualesquiera normas anteriores a las Cooperativas de Producción Industrial u Obreras de Producción se entenderán hechas a las que en este Reglamento se denominan Cooperativas de Trabajo Asociado, con todos los caracteres y requisitos que señala la Ley General de Cooperativas; las realizadas a los asociados equivaldrán a miembros, y las que contemplen los límites del interés abonado a los socios quedarán sustituidas por lo dispuesto sobre este particular en aquella Ley:

Cuatro. Los préstamos, subvenciones y demás ayudas económicas concedidas por el Fondo Nacional de Protección al Trabajo u otros fondos públicos análogos a sus beneficiarios para la constitución o desarrollo de las Cooperativas tendrán, a efectos fiscales, el mismo tratamiento que los préstamos otorgados por las Entidades de crédito oficial (disposición final sexta de la Ley General de Cooperativas).

Art. 14. Libertad de elección del Notario.

Las Entidades Cooperativas designarán libremente el Notario autorizante en todos los actos y contratos en que sean parte y aunque no venga impuesta la escritura por la legislación cooperativa. Se exceptúan únicamente los actos y contratos en que intervengan también personas u Organismos no cooperativos sujetos a turno de reparto.

CAPITULO II

De los socios

Art. 15. Personas que pueden ser socios:

Uno. En las Cooperativas de Primer grado pueden ser socios las personas naturales, así como las jurídicas. En las Cooperativas de Viviendas sólo podrán ser socios las personas natúrales.

En las de segundo o ulterior grado sólo pueden ser socios las Cooperativas. \slash

Dos. En una Cooperativa de Crédito sólo pueden ser socios:

A) Las Entidades Cooperativas.

B) Los socios de las Entidades Cooperativas miembros de la de Crédito, cuando a su vez sean admitidos por esta última como tales socios.

En una Caja Rural, además podrán serlo también:

- a) Las Sociedades Agrarias de Transformación puramente agrarias e integradas exclusivamente por productores agrarios, siempre que cumplan los trámites exigidos en la disposición final octava de la Ley General de Cooperativas a estos efectos.
- b) Los miembros de las Sociedades Agrarias de Transformación socios de la Caja Rural, cuando a su vez sean admitidos como tales socios por ésta última.

Tres. Podrán constituir Cooperativas o formar parte de ellas los entes públicos personificados cuando el objeto de la Sociedad sea prestar servicios o actividades de la misma índole que las encomendadas a éstos o con ellos relacionados, y siempre que dichas prestaciones no requieran el ejercicio de autoridad pública. (Artículo 6.º, 3, de la Ley General de Cooperativas:)

En las Cooperativas dirigidas a la satisfacción de necesidades del grupo familiar, los Estatutos podrán prever que además de quien haya suscrito la petición formal de ingreso pueda considerarse indistintamente como socio a cualquiera de los miembros de la familia mayores de edad, siempre que conste la autorización expresa del socio inscrito y la convivencia familiar con el mismo. Lo anterior se entenderá aplicable también para la cobertura de los cargos sociales, siempre que los servicios solicitados de o prestados a la Cooperativa sean ejercitados indistintamente por cualquiera de dichos miembros del grupo familiar; asimismo se podrá aplicar dicha posibilidad, con las mismas condiciones y límites, a la transmisión de partes sociales a que se refiere el artículo 34, 1, a), de este Reglamento, sin perjuicio de la posible concurrencia y superación del período de prueba en su caso.

Artí 16. Número minimo de socios.

Uno. Las Cooperativas de primer grado tendrán como mínimo siete socios.

Dos. Las Cooperativas de segundo grado o ulterior grado estarán integradas, al menos, por tres Cooperativas.

Tres. Las Cooperativas de Crédito estarán integradas, al menos, por tres Entidades Cooperativas, sin perjuicio de que a partir de este mínimo en las Cajas Rurales puedan adherirse las Sociedades Agrarias de Transformación.

Art. 17. Títulos excluyentes de la condición de socio.

Uno. Nadie podrá pertenecei como socio a una Cooperativa a título de empresario, capitalista, contratista u otro análogo respecto de la misma o de su socios como tales, sin perjuicio del régimen jurídico aplicable a las Entidades a que se refiere la disposición final quinta de la Ley General de Cooperativas. (Artículo 6.º, 4, de la Ley General de Cooperativas.)

Dos. De acuerdo con lo dispuesto en el número anterior, en relación con el artículo 49 y concordantes de la Ley, que son desarrollados en el capítulo X de este Reglamento, son títulos c circunstancias excluyentes de la condición de socio, sin perjuicio de las limitaciones señaladas en el artículo sexto de la Ley, los siguientes:

a) En las Cooperativas de Trabajo Asociado, de Consumo y de Escolares la naturaleza mercantil del empresario, individual o social, que aspirase a ingresar como socio.

b) En todo tipo de Cooperativa, la imposibilidad de cumplir las condiciones objetivas estatutariamente previstas para su admisión como socio; entre dichos requisitos, cuando se trate de personas jurídicas, deberán figurar la expresión del interés común con los socios según el grupo o clase de Cooperativas y el compromiso de participar en la mejor consecución del objeto social cooperativizado mediante la prestación de cuantos servicios y actividades pueda aportar la persona jurídica, así cmo el de no asumir la posición de intermediario lucrativo de los bienes o servicios obtenidos por su incorporación a la Cooperativa.

Art. 18. Capacidad.

Uno. La capacidad de las personas naturales para constituir y formar parte de una Cooperativa se regirá por la legislación civil, sin más salvedades que las siguientes:

a) El mayor de dieciocho años que obtenga el consentimiento del padre, madre o tutor, según proceda, para ingresar en una Cooperativa de Trabajo Asociado de responsabilidad limitada quedará automáticamente facultado para realizar y asumir plenamente cuantos actos y obligaciones sean propios de la condición de socio-trabajador.

b) La mujer casada, mayor de dieciocho años, tendrá plena capacidad para ser socio y actuar como tal, sin licencia marital, en cualquier Cooperativa, comprometiendo únicamente sus bienes dotales y parafernales. Para enajenar y obligar a titulo oneroso los bienes de la sociedad de gananciales, la mujer tendrá las mismas facultades y limitaciones que para el marido establezcan las Leyes civiles.

Dos. La capacidad de las personas jurídicas se regulará por las normas legalmente aplicables en cada caso.

Art. 19. Admisión.

Uno. Los Estatutos establecerán, en términos de igual aplicación, los requisitos objetivos para la admisión de socios, pudiendo prever un período de prueba adecuado a la naturaleza y circunstancias del socio y al objeto de la Cooperativa.

Dos. Las decisiones sobre la admisión de socios corresponderán al Consejo Rector, que sólo podrá limitarla por justa causa derivada de los Estatutos, debida precisamente a la clase o amplitud de las actividades de la Cooperativa o a la propia finalidad de ésta. En ningún caso podrán tomarse como tal motivos políticos, religiosos, sindicales, de raza, sexo o estado civil.

Tres. La admisión se solicitará por escrito al Consejo Rector, que en el plazo máximo de dos meses decidirá y comunicará también por escrito al peticionario el acuerdo de admisión o denegatorio. Este último será motivado.

El acuerdo de admisión se publicará también, inmediatamente después de adoptado, en el tablón de anuncios del domicilio social, salvo que los Estatutos establezcan otra forma de publicidad.

Cuatro. El acuerdo denegatorio podrá ser impugnado por el solicitante ante la Asamblea general, en el plazo de quince días naturales, siguientes al de la notificación válidamente bache.

El acuerdo de admisión podrá ser impugnado ante dicho órgano social, dentro del mismo plazo de los quince días naturales siguientes al de la publicación del acuerdo, a petición del 10 por 100, como mínimo, de los socios.

Los recursos a que se refieren los dos párrafos anteriores deberán ser resueltos en la primera Asamblea general que se celebre, sea ordinaria o extraordinaria.

Cinco. Los derechos y obligaciones del socio admitido por el Consejo Rector comienzan a surtir efecto a los quince días, contados desde el siguiente al de la publicación del acuerdo de admisión. Si se impugnase dicho acuerdo, quedará en suspenso hasta tanto resuelva la Asamblea general sobre la admisión.

Art. 20. Admisión de trabajadores asalariados como socios de trabajo.

Uno. En las Cooperativas que no sean de Trabajo Ascciado, los Estatutos podrán prever el reconocimiento a sus trabajadores de la cualidad de socios de trabajo.

Dos. La solicitud de admisión como socio por el trabajador y su tramitación posterior se ajustará a las reglas establecidas en el artículo 19 de este Reglamento.

Tres. Las normas estatutarias regularán en concreto, según las características de la Cooperativa, los módulos de equivalencia que aseguren equitativamente la igualdad de condiciones con los socios usuarios en derechos y obligaciones políticos y económicos.

Art. 21. Obligaciones de los socios.

Los socios estarán obligados a:

- a) Asistir a las Asambleas generales y acatar los acuerdos válidamente adoptados por los órganos de gobierno.
- b) Participar en las actividades y servicios cooperativos en los términos previstos en los Estatutos y desarrollados en los acuerdos válidamente adoptados por los órganos de gobierno.
- c) Guardar secreto, dentro de los límites fijados por el ordenamiento jurídico, sobre los datos de la Cooperativa que lleguen a su conocimiento, tanto durante su permanencia en la Cooperativa como después de causar baja. En este último caso, podrá utilizarlos en su beneficio propio sólo en cuanto fuese exigencia justificada de su profesión habitual. Todo ello sin perjuicio de lo prevenido en el Estatuto de la Propiedad Industrial sobre concepto y derechos del inventor.
- d) No realizar actividades competitivas a los fines propios de la Cooperativa, ni colaborar con quien los realice, salvo que en este último caso sea expresamente autorizado por el Consejo Rector, que dará cuenta a la primera Asamblea que se celebre para su ratificación, si procediese.
- e) Aceptar los cargos y funciones que les sean encomendados, salvo justa causa de excusa.
- f) No prevalerse de la condición de socio para desarrollar actividades especulativas o contrarias a las Leyes.
- g) Comportarse con la debida consideración en sus relaciones con los demás socios y con los que en cada momento ostenten dentro de la Cooperativa cargos rectores y de representación.
- h) No manifestarse públicamente en términos que impliquen deliberado desprestigio social de su Cooperativa o del cooperativismo en general.
- i) Cumplir los demás deberes que resulten de preceptos legales y estatutarios.

Art. 22. Derechos de los socios.

Uno. Los socios tendrán derecho a:

- a) Elegir y ser elegidos para los cargos de los órganos de la Sociedad. $\,$
- b) Participar con voz y voto en la adopción de todos los acuerdos de la Asamblea general y, en su caso, de las Juntas preparatorias.
- c). Aprobar, en su caso, en Asamblea el balance y las cuentas de ejercicio.
- d) Definir en Asamblea la política, objetivos, medios y ámbito de la actividad cooperativizada en el marco de las reglas estatutarias.
- e) Participar en las actividades y servicios de las Cooperativas y con carácter preferente en las acciones emprendidas con cargo al Fondo de Educación y Obras Sociales.
- f) Exigir información sobre cualquier aspecto de la marcha de la Cooperativa.
- g) Contribuir a la creación de vínculos con otras organizaciones cooperativas, sociales o económicas, dentro del respeto a los principios cooperativos.
- h) Exigir la actualización de su aportación y, en su caso, el abono del interés limitado de la misma, en los términos acordados.
- Hacer efectiva la liquidación de su aportación en caso de baja o de disolución de la Entidad.
- j) Los demás que resulten de las normas legales y de los Estatutos de la Entidad.

Dos. Los derechos anteriores serán ejercitados de conformidad con las normas legales y estatutarias y los acuerdos de la Asamblea general.

(Continuará.)